

## Primera Visitaduría General

Expediente número: XXXXXXXXXXXXXXXX

Peticionario: XXXXXXXXXXXXXXXX

Villahermosa, Tabasco, 27 de Octubre de 2017

**DR. FVP**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**

**P R E S E N T E**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número XXXXXXXXXXXXXXXX vistos los siguientes:

### III. Observaciones

Este organismo público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, en su agravio.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

### Datos preliminares

El **XX** de **XXXXXXXX** de **XXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, hizo valer violaciones a derechos humanos en su agravio, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de servidores públicos Fiscal y Asesor Jurídico adscritos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, Fiscal y Comandante adscritos a la Agencia de Homicidios, de la Fiscalía General del Estado, en resumen expuso:

## **Fiscal:**

- 1) Ha pasado tiempo y la averiguación no se determina.
- 2) En noviembre de 2015, turnaron la averiguación **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al departamento de homicidio.

## **Asesor jurídico**

- a) No recibe asesoría.

## **Comandante policía de investigación**

- a) Después de las investigaciones que realizó el comandante, le dice que no observó que se haya cometido delito.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 38 de su Reglamento Interno.

En base a lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión Estatal declaró su competencia para conocer de los hechos de la petición.

La autoridad, a través del licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Director de los Derechos Humanos, remitió el **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el informe de la asesora jurídica de la Fiscalía del Ministerio Público del municipio de Centro, Tabasco, que acompaña de copia simple de la declaración del ofendido y del formato de asistencia jurídica, oportuna, competente y gratuita; y el **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, anexa copia cotejada de la indagatoria **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, radicada en la agencia investigadora del ministerio público, de donde se desprende que la averiguación presenta dilación de 1 año, 3 meses, 16 días, computados a partir del 3 de marzo de 2016, al 19 de junio de 2017.

Igualmente se advierte, que la única actuación del asesor jurídico data del 26 de noviembre de 2015, que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, acepta la asistencia jurídica gratuita que proporciona al Estado, a través de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que enterada de su designación protestó el cargo conferido para desempeñarlo fielmente durante la integración de la averiguación previa, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones los estrados de la agencia del ministerio público.

## De los hechos acreditados

1. De acuerdo a las evidencias recabadas y la revisión de las constancias que integran la averiguación previa número **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la Agencia del Ministerio Público inició la averiguación, por denuncia del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por la probable comisión de allanamiento de morada cometido en su agravio y en contra de quien o quienes resulten responsables.

De la averiguación previa mencionada, se aprecia una dilación a partir de:

- La constancia de documentos de fecha 3 de marzo de 2016, a la constancia de documentos de fecha 19 de junio de 2017.

Constancias de las que se advierte inactividad de 1 año, 3 meses, 16 días, computados del 3 de marzo de 2016 al 19 de junio de 2017, sin que la autoridad expusiera las razones jurídicas que tuvo para no practicar diligencia en el periodo analizado, lo que denota una evidente dilación injustificada en la integración de la averiguación previa al exceder la autoridad los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal.

En otras palabras, la omisión en que incurrió la autoridad trasgrede el derecho a la tutela judicial efectiva por no cumplir con la obligación de procurar justicia dentro de los plazos y términos que rigen el procedimiento, pues a pesar del tiempo transcurrido con exceso el denunciante no obtiene respuesta a sus pretensiones.

Es decir, los reclamos del peticionario no pueden quedar satisfechos si la autoridad no realiza las diligencias necesarias para perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, ya que si bien es cierto no existe normatividad que diga con exactitud el tiempo que tiene un ministerio público para integrar y determinar una indagatoria, también cierto es que existen diversas disposiciones en las que se precisa que el tiempo de conclusión de la averiguación previa debe ser congruente con los principios rectores de la Institución del ministerio público, como ente garante de la procuración de justicia y por tanto, ir con apego a lo justo, tomando en cuenta las circunstancias subjetivas de los participantes en el procedimiento y de los elementos a estudio e investigación.

Esta situación en la especie no ha acontecido, ya que se ha vislumbrado que la averiguación previa no se ha integrado con la debida diligencia y por ende no se ha

determinado dentro de un plazo razonable, lo que muestra una total desatención de la función investigadora que la institución del Ministerio Público tiene a su cargo.

Por lo anterior, la representación social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, ya que ha dilatado la debida integración y conclusión de la misma, lo cual imposibilita a la parte ofendida poder acceder a los mecanismos de justicia.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, observa que el Fiscal del ministerio público encargado de la integración de la indagatoria **XXXXXXXXXXXXXXXX**, incurrió en omisiones en el desempeño de la procuración de justicia al haber actuado con notoria deficiencia en la integración de la averiguación previa mencionada, violentando con ello los ordenamientos jurídicos, que protegen y garantizan los derechos de los ofendidos.

## De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan la plena convicción de que el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, a cargo de la averiguación previa **XXXXXXXXXXXXXXXX**, actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXX**, violaciones que pueden clasificarse como **violación al derecho a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.**

Como se señaló desde los datos preliminares, el agraviado activó en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la denuncia realizada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la primera agencia investigadora de esta ciudad, no obstante, esta no le ha sido procurada en términos de lo previsto en el **artículo 17 de nuestra Constitución Federal** pues el representación social hasta la presente fecha pese a que ha transcurrido 1 año, 8 meses, 13 días, desde que se inició la investigación ha sido omisa y negligente en el desempeño de sus funciones.

Es importante precisar, conforme el diccionario de la real academia española la dilación no es más que la demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo y, si bien es cierto, de dicho concepto no se desprende un período determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse dilación,

también es cierto que ésta definición debe de ir concatenada con los principios de plazo razonable y debida diligencia en la procuración e impartición de justicia.

En ese orden de ideas, la interpretación a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** despunta el principio de razonabilidad como una condición erga omnes, tanto en el **derecho a la seguridad jurídica –artículo 7.5–** como en **las garantías judiciales –artículo 8.1–**; luego, el derecho a un procedimiento “dentro de un plazo razonable” exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia, disposición jurídica de la que deriva la obligación de la autoridad de resolver los asuntos a su cargo dentro de un plazo prudente, salvo aquellos en los que existan circunstancias que lo impidan.

Esto es, la salvedad cobra aplicación considerando la naturaleza del delito denunciado, lo que implica tomar en cuenta para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:

- a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material;
- b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta;
- c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo;
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y,
- e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

De lo que se tiene que la querrela presentada por el peticionario no reviste complejidad técnica, jurídica o material para que la autoridad cumpliera la obligación de resolver el asunto a través de un procedimiento breve y sencillo para restituir al quejoso en el goce de sus derechos.

De ahí, que para precisar el "**plazo razonable**" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación como ocurre en este caso, lo que constituye por sí misma una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los **artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna.**

Lo anterior permite sostener, que la representación social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia ya que su conducta omisa ha dado como resultado que por más de 1 año, 3 meses, 15 días, no se hayan esclarecido los hechos denunciados, incumpliendo con las facultades otorgadas a su favor en el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece que el ministerio público tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa atribución, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de la parte agraviada como víctima del delito.

Esto es, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo realice a través del fiscal del ministerio público, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los juzgados penales competentes, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurren ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Por todo lo expuesto, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra carta magna, aquellas garantías que la autoridad ha de respetar en el desarrollo de la investigación, y la expresión “... ***toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ... en los plazos y términos que fijen las leyes, ...***” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita y quiere decir que el ministerio público, no puede actuar las averiguaciones previas arbitrariamente, menos aún omitir negligentemente la observancia de las garantías constitucionales; antes bien debe cumplir con los “***términos establecidos por la ley***”.

Por todo lo anterior, para este Organismo Estatal no existe duda de que el representante social con sus omisiones retardó y omitió integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de quien se dice

parte ofendida, contraviniendo con ello **los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado “C” y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por **el Poder Judicial de la Federación** del rubro:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.**

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el **Código de Proceder en materia penal** en nuestro estado, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del **artículo 2**.

Los dispositivos legales citados establecen que en todas las actividades que realice la autoridad debe prevalecer el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas y la obligación de sujetarse a los principios de legalidad y seguridad jurídica, circunstancia que en el caso no acontece habida cuenta que el representante social ha inobservado la obligación de impartir justicia dentro de un plazo razonable.

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración de la averiguación previa los cuales cometieron la irregularidad de dilatar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a la persona cuya representación

correspondió a éstos, por lo que sus conductas violentan lo que disponen los **artículos 1 y 4 del Código de Proceder en materia penal.**

Igualmente cobran aplicación, los **artículos 6, 12 y 119 del Código Sustantivo Penal de Tabasco**, vigente en esa época.

En otras palabras los artículos imponen a la institución del Ministerio Público la obligación practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos a fin de garantizar una justicia pronta, completa e imparcial a favor del denunciante, no hacerlo así como es el caso implica denegar justicia.

Sirve de apoyo de lo anterior el siguiente criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, del rubro **Investigación Penal. Debe constituir un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia.**

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la representación social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, por ello la potestad y obligación de dicha representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los **artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.**

Robustece lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por el **Poder Judicial de la Federación** del rubro:

## **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.**

Dispositivos legales de los que se desprende las facultades y obligaciones que tiene el Fiscal del Ministerio Público para iniciar y conducir las investigaciones a fin de procurar justicia a favor de la víctima del delito, atribuciones que en la especie no ha cumplido a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio de la averiguación previa lo que vulnera los derechos humanos del peticionario.

En ese orden de ideas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido similar criterio, cito en el párrafo 128, del **caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas)**, que en detalle considera que una demora prolongada puede llegar a constituir violación de garantías judiciales.

Asimismo, la Corte ha estimado en el **párrafo 155 del caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas)**, que todo proceso debe desarrollarse con la debida diligencia, y que el incumplimiento de ésta, se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, en relación con la razonabilidad del plazo.

Aplica también el **párrafo 191, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs México.**

Igualmente, dicho Tribunal ha señalado en el **párrafo 112 del caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas)**, que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, específicamente en el **párrafo 112, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Plazo razonable que evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la omisión y negligencia en que han incurrido servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, responsables de la tramitación de la indagatoria multicitada, no se reduce a una mera cuestión procesal, violentando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del ciudadano Mariano Sánchez Luciano, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelado no solo por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los **artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos; lo cual evidentemente no se satisface, obstruyendo el derecho del multicitado quejoso a recibir justicia en forma pronta y expedita

En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos 11 y 12.**

**Y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.**

Las disposiciones jurídica internacionales mencionadas, proveen de protección a toda persona garantizando que la autoridad en todo momento seguirá un procedimiento breve y sencillo para que se le procure justicia, lo cual no acontece en este asunto habida tomando en cuenta el tiempo que ha invertido en la integración de la averiguación previa resulta excesivo y violatorio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que de la revisión a la averiguación previa **XXXXXXXXXXXXXXXX**, se advierte que el peticionario recibió asesoría jurídica el 26 de noviembre de 2015, que presentó querrela por la comisión del delito de allanamiento de morada cometido en su perjuicio, sin embargo, después de esa diligencia, no se aprecia ninguna asesoría por parte de dicho servidor público.

Al respecto la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas en su artículo 60.

En otras palabras, la figura del Asesor Jurídico se traduce en que la víctima u ofendido tiene derecho a contar con asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para que plenamente pueda comparecer en defensa de sus derechos, y en el caso, que nos ocupa ha quedado demostrado que el asesor jurídico sólo tuvo intervención en el momento que se querelló el agraviado.

En ese contexto, debe añadirse que la figura del asesor jurídico fue creado para dar equilibrio a las partes de un proceso penal, dejando al Fiscal del Ministerio Público en plenitud de ejercer su función investigadora, mientras que el asesor jurídico salvaguarda los derechos de la víctima, para lo cual éste tendrá una intervención semejante a la del defensor de la persona inculpada, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, vigente al momento en el que se suscitaron los hechos.

Por lo anterior, ha quedado demostrada la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del peticionario.

## IV. De la reparación del daño

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el estado para la restitución del derecho humano vulnerado a la persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana.

Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33)** quienes señalan que la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el **caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69)**, en el que ha establecido que “**es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente**”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como “**las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas**”.

Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el **artículo 63.1 de la Convención Americana**.

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el **artículo 1 de nuestra carta magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

## a). De la Reparación del Daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú**, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, **párrafo 86**, en el que señaló: "...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...".

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio pro persona, es apremiante su aplicación al caso concreto.

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la "restitutio in integrum" (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a la parte agraviada en el pleno goce de los derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de producirse, en consecuencia

restablecer al agraviado en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Por lo que es necesario que en relación a los hechos del presente asunto, se recomiende a la autoridad se inicie una investigación administrativa, en la que se determine si el actuar del representante social, se apegó a los principios y obligaciones que le establecen diversos ordenamientos legales, para efectos que de ser conducente se le sancione conforme a derecho, además que para proteger los intereses del peticionario, se considera oportuno, solicitar además, que se le de vista del inicio de dicha investigación, a fin manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo en relación a la integración de la indagatoria **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es necesario que se tomen acciones por parte de la autoridad señalada como responsable, a fin de salvaguardar los derechos del agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, esto, para que no continúen vulnerándose, ante ello, esta Comisión Estatal, estima oportuno recomendar recaben las diligencias conducentes para la debida integración de la misma.

De igual forma es importante, solicitar al fiscal del ministerio público, se avoque a realizar las acciones conducentes, para recabar los datos de investigación necesarios, para continuar con el debido trámite de la indagatoria salvaguardando los derechos de la víctima, hasta su correspondiente determinación, a fin que se le administre justicia a la ofendida, y el injusto penal no quede impune.

Es de vital importancia, que la parte ofendida pueda conocer el estado actual de su indagatoria, así como entender y comprender las etapas del proceso penal, las pruebas que puede aportar, a fin que se le repare el daño causado, ante ello, es importante solicitarle se le brinde la orientación y asesoría que se estime adecuada y acorde a los hechos denunciados por parte de la autoridad señalada como responsable.

## **Garantía de no repetición:**

En términos del **artículo 1º de la Constitución General de la República** corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley,

lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde capacitar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre “**Derechos humanos y plazo razonable**”, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, lo anterior, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

Ahora bien, considerando que la asesoría, orientación o asistencia jurídica, otorga garantía a la víctima u ofendido para el acceso pleno de sus derechos durante el procedimiento instaurado, que a su vez, le permitirá acceder al derecho de acceso a la justicia y a la verdad sobre los hechos que ha puesto en conocimiento de la autoridad, se recomienda capacitar al personal en aspectos relacionados con “**Derechos humanos de las víctimas u ofendidos**”, en razón de que la figura del asesor jurídico fue creada para dar un equilibrio entre las partes de un proceso penal y salvaguardar los derechos de la víctima.

## **b) De la sanción**

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los **artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de**

**Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, aplicables al momento que se cometió la infracción.

Dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los **artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro:

## ***RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.***

Ahora bien, no queda demostrado que la averiguación previa se haya declinado a la séptima agencia del ministerio público, llegando a esta conclusión después de revisar exhaustivamente las copias cotejadas que en vía de informe envió la responsable, y suponiendo sin conceder que por alguna razón en algún momento alguna agencia investigadora hubiera conocido de ella, ello en modo alguno representa transgresión de la esfera jurídica del gobernado.

De igual forma, de los elementos de prueba reseñados no queda acreditado que el comandante de la policía de investigación, haya incurrido en alguna acción constitutiva de violaciones a derechos humanos en agravio del que hoy se queja.

Así mismo, no queda probado que al peticionario no le den acceso a la averiguación previa, pues como se señaló en párrafos precedentes el denunciante sólo una vez ha comparecido formalmente a la agencia primera, por lo que no existe constancia de que hubiera comparecido en días o fechas diversas para tener acreditado que le ha sido negado el acceso a la averiguación.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto la siguiente:

## **V. Recomendación**

**Recomendación número 084/2017.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos, de que les sea puesta a la vista al ciudadano

XXXXXXXXXXXXXXXXX y su asesor jurídico la indagatoria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con el fin de que se les dé a conocer el estado actual en el que se encuentra; asimismo debe remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 085/2017.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos, que el asesor jurídico adscrito a la Fiscalía Investigadora Primera de esta ciudad, brinde al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, orientación y asesoría adecuada acorde a los hechos denunciados en la averiguación previa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, indicándoles qué pruebas en su caso, son factibles de aportar, particularmente las relacionadas con la reparación del daño; y remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número: 086/2017.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que el representante social que actualmente conozca de la indagatoria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a la brevedad posible se avoque a realizar las acciones conducentes a fin de recabar los datos de investigación necesarios para continuar con el debido trámite de la misma, hasta su correspondiente determinación, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número: 087/2017.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, debiendo remitir a este Organismo Público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número: 088/2017.** Se gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que en la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, se le de vista al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 089/2017.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado "Garantía de no repetición, capacite al personal en aspectos sustanciales



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

sobre “**Derechos humanos y plazo razonable**” y “**Derechos humanos de las víctimas u ofendidos**” a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento, debiendo remitir a este organismo, las constancias y documentos para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En caso de que a la fecha de la presente recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la ley de derechos humanos del estado de Tabasco y 97 de su reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de **15 días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que



Derechos Humanos  
Comisión Estatal Tabasco

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Cordialmente**

**P.F.C.A.  
Titular CEDH**

LIC.OCMC/M.D.OZA\*/M.D.ERB